

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1393

En atención a que el proceso se encuentra para fijación de fecha para de surtir la(s) audiencia(s) que insta el Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 14 de febrero de 2023 a las 09.00 am, para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de Octubre de 2022
En Estado No. - 177 se notifica a las partes el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

Mediante auto de sustanciación 1160 de agosto 23 de 2022 se requirió al demandante, señor RUBEN DARIO RIOS GALLEGO, y a su apoderada, Dra. MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO, a fin de que aclarasen quien es el beneficiario de la orden de pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado y que corresponden a las costas y agencias en derecho dentro del presente asunto:

No. TITULO	FECHA	AFP	VALOR
4069030002780027	24/05/2022	COLFONDOS	\$3.000.000
4069030002780033	24/05/2022	PORVENIR	\$3.000.000

Y con fechas del 12 y 15 de septiembre de la presente anualidad se allegó respuesta al requerimiento, indicando que la orden de pago de los depósitos judiciales solicitados debe hacerse a nombre de la Dra. MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO -anexos 24 y 25 ED-.

Conforme a lo anterior y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado ordenará su entrega a la apoderada judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante a folio 3 del Expediente Digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO, identificada con C.C. 31.979.516 y T.P. 268.100 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor del Demandante:

No. TITULO	FECHA	AFP	VALOR
4069030002780027	24/05/2022	COLFONDOS	\$3.000.000
4069030002780033	24/05/2022	PORVENIR	\$3.000.000

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **177** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499

En el presente asunto las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES E.I.C.E. aportaron contestación con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá.

La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con la contestación aportó el histórico de vinculaciones expedido por ASOFONDOS que da cuenta del traslado de régimen pensional a COLMENA, fusionado con ING, hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sociedad que el Despacho considera necesario su integración en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P., misma calidad en la que vinculará el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tal como fue solicitado por PORVENIR S.A. en su contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Segundo: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en el que registre la dirección de correo electrónico para notificaciones.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a las integradas en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Córrase traslado de la demanda a las litisconsortes necesarias por el término legal de diez (10) días, para que la contesten a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **177** del **18/10/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1392 del 22 de septiembre de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por de CARMENZA OCORO DE MARULANDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CARMENZA OCORO DE MARULANDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.520.889.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CAROLINA PINZON BANGUERA con CC. No. 1.130.588.419 y T.P. No. 184.384 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de octubre de 2022**

En Estado No. - **177** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1394 del 22 de septiembre de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GLORIA ESMERALDA ERAZO CASTILLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CARLOS HENRY TELLO MURILLO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 14.963.962.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA con CC. No. 4.831.031 y T.P. No. 226.333 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de octubre de 2022**

En Estado No. - **177** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo establecido en el Art. 5 del CPTSS, el cual reza lo siguiente:

*‘ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante**’.*

Conforme a lo anterior, tenemos que será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del último lugar en el que se haya prestado el servicio». Esto es el llamado “fuero electivo de competencia”

En el caso sub examine, se tiene que conforme al libelo de la demanda el demandante JOSE GUSTAVO ACHICANOY LONDOÑO prestó sus servicios para la señora RUBIELA ENCISO LEAL como propietaria del establecimiento de comercio MOTEL Y RESTAURANTE MILENIUM en el Municipio de Palmira-Valle; así mismo, del certificado de matrícula mercantil de persona natural se observa que el domicilio principal y de notificaciones de la demandada es Km 2 Vía Guayabal No. 2-12 en el Municipio de Palmira-Valle. Lo anterior, tal como consta a folios 16 y 44 del anexo 03 del Expediente Digital, pudiéndose concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben al Municipio de Palmira como domicilio principal de la demandada y como último lugar donde se prestó el servicio.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, el Despacho dispone declararse incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente rechazarla y ordenar su remisión al Juez Laboral del Circuito de Palmira.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por JOSE GUSTAVO ACHICANOY LONDOÑO en contra de RUBIELA ENCISO LEAL como propietaria del establecimiento de comercio MOTEL Y RESTAURANTE MILENIUM, por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de octubre de 2022**

En Estado No. - **177** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1504

La señora ENALBA ARIZA JIMENEZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCION S.A. con fundamento en la sentencia No. 101 del 28 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 336 de noviembre 29 de 2021, por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2019-00528-00 y por las que se causen dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Juzgado procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002824334 del 21/09/2022 por valor de \$3.000.000,00, correspondiente a la condena en costas fijadas en el proceso ordinario 2019-00528 a cargo de PROTECCION S.A. y que dio lugar a la presente acción ejecutiva, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y dispondrá el archivo del expediente.

Y como quiera que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado se ordenará la entrega al apoderado del Ejecutante, Dr. FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA, con facultad expresa para recibir según poder anexo al folio 2 del PDF del expediente digital del proceso ordinario 2019-00528.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA identificado con C.C.19.249.774 y T.P. 78.402 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002824334 del 21/09/2022 por valor de \$3.000.000,00.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la Entidad PROTECCION S.A. por las razones expuestas en la motiva de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y el Libro Radicador del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. **177** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario